



ROBO AGRAVADO

Sumilla. Ante la insuficiencia de medios de prueba que respalden la tesis inculpativa del titular de la acción penal y responsable de la carga probatoria, la presunción de inocencia del acusado se mantiene incólume.

Lima, doce de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **Juan Carlos Pantoja Sánchez**, contra la sentencia de doce de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior Especializada Penal Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este –de página ciento ochenta y cinco–, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Ana Lucero Huamaní Huamán, a ocho años de pena privativa de la libertad, que se sumará a la pena impuesta por cuenta del Expediente N.º 3143-2014 de tres años de pena privativa de la libertad, por lo que, se tiene como pena global-sumada once años de privación de la libertad, que se inicia el cuatro de julio de dos mil dieciséis y vencerá el tres de julio de dos mil veintisiete; y, fijó en la suma de mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Se atribuyó al imputado **Juan Carlos Pantoja Sánchez**, que el veintitrés de setiembre de dos mil catorce, a las dieciocho horas con dieciséis minutos aproximadamente, en compañía de otro sujeto no identificado conocido como Pelao, cuando la agraviada tocaba el timbre de la puerta posterior del vehículo de transporte público para bajar, entre los dos, forcejearon con esta y le arrebataron violentamente su bolso que contenía sus pertenencias

D. Pantoja



y dinero en efectivo, luego de lo cual, se fueron corriendo y con ayuda de dos efectivos policiales lograron capturar al procesado encontrándole en su poder las pertenencias de la agraviada faltando el celular marca LG modelo L9, mientras el otro sujeto logro darse a la fuga.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió la sentencia condenatoria sobre la base de los argumentos siguientes:

- 2.1. Se acreditó que se recuperaron algunos de los bienes sustraídos, más no el celular, de marca LG, modelo L9, de la agraviada.
- 2.2. Con el acta de registro personal e incautación del procesado, el acta de entrega de especies, el certificado médico legal del acusado, y la declaración de la agraviada a nivel preliminar y en el plenario, son suficientes para concluir que el acusado participó en el hecho punible atribuido.
- 2.3. Las declaraciones del acusado, a nivel preliminar y en plenario, son contradictorias. Pues en plenario, señala que no participo del hecho delictivo; pero, también refiere que corrió luego del robo del bolso. Y, su intervención se dio como consecuencia de la persecución policial.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del sentenciado **Juan Carlos Pantoja Sánchez** interpuso recurso de nulidad de página doscientos, y lo fundamentó en página doscientos cinco. No precisó su pretensión, respecto a si busca su absolución o se declare nula la sentencia –y en consecuencia un nuevo juicio oral–. Alegó, los motivos siguientes:

- 3.1. La declaración de la agraviada, en sede policial, fue sin presencia del representante del Ministerio Público.
- 3.2. En plenario, la declaración de la agraviada es contradictoria, con lo plasmado en el acta de registro personal.



UB

3.3. Su declaración en sede policial, fue sin la presencia de su abogado defensor.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de robo agravado, prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) del Código Penal¹, sanciona al agente "[...] que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...]", concordante con las agravantes descritas en los numerales dos, cuatro y cinco, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del referido código², que prescribe: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche o en lugar desolado. [...] 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros [...]".

5. El bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad personal.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce al ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. Entonces, este Supremo Tribunal verificará si las premisas declaradas como probadas se justifican externamente en la prueba colectada legítimamente y se valida la condena, o si por el contrario se ampara el reclamo del impugnante.

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27472, publicada el 5 de junio de 2001.

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 agosto de 2013.

D. [Signature]



44

8. Es un hecho fijado en la sentencia de mérito, en el fundamento diecisiete, que mediante violencia se sustrajo el bolso de la agraviada, al momento de bajar de un vehículo de transporte público, y que no se recuperó el celular de marca LG. Esto, se corrobora con el acta de entrega de especies, de página veinte.

9. Para efectos de analizar los agravios formulados señalaremos que el motivo tres punto uno guarda relación con el motivo tres puntos dos. Sostiene el impugnante que la declaración en sede policial de la agraviada fue sin presencia del representante del Ministerio Público y su declaración en plenario es contradictoria a lo plasmado en el acta de registro personal realizada a la agraviada.

10. Partiremos por señalar que, efectivamente, es cierto lo que afirma el recurrente, la declaración (página 11), de contenido incriminatorio de la agraviada se dio a nivel policial, el veintitrés de setiembre de dos mil catorce, a las veintiún horas con veinte minutos, sin presencia del representante del Ministerio Público.

Aquí la agraviada narró que el día y hora de los hechos, fue víctima de robo por parte del imputado y otro sujeto no identificado, cuando tocaba el timbre del ómnibus para descender del mismo, se acercó el sujeto de identificación desconocida y rápidamente metió su mano en su bolso en el que tenía sus pertenencias, y, al no poder quitárselo con el forcejeo, el procesado –ahora recurrente– lo ayudó, al hacer más fuerza, por lo que se rompió la correa de su bolso y lograron arrebatarse el mismo. Empero, tras su huida los persiguió junto con sus dos compañeros de academia; siendo apoyados luego por personas que se encontraban por allí, circunstancias en que aparecieron dos efectivos policiales, quienes lograron capturar al procesado, a quien encontraron en poder de su bolso, sin el celular, en tanto que el otro sujeto, de identificación desconocida, se dio a la fuga.

Luego, en plenario –página ciento cuarenta–, la agraviada, indicó que el recurrente lo cogió del hombro al sujeto conocido como Pelao [quien fue él

J. J. J.



45

que le arrebató el bolso y aún no ha sido identificado) con la finalidad de impedir el robo en su contra, y le dijo: "déjalo mierda". Agregó, que el recurrente indicó "lo note como diciendo que paso y se fue también" y finalmente subrayó que firmo su declaración en sede policial, sin leerla.

11. En este caso se cuestiona la ausencia del fiscal provincial en la declaración inculpativa de la agraviada, de página once. Y en efecto el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales prescribe: "La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales".

12. En esas condiciones una declaración de contenido inculpativo, sin presencia fiscal no tiene idoneidad probatoria, porque carece de legalidad su actuación, salvo que con otra prueba actuada en el plenario, bajo las garantías del derecho de defensa, contradicción, inmediación entre otros, se corrobore la veracidad de su relato.

13. En la misma dirección lo relatado en plenario por la agraviada es contradictorio con el contenido del acta de registro personal e incautación -página dieciocho-. Aquí, se hizo constar el hallazgo del bolso de la agraviada en poder del imputado; sin embargo, en plenario la mencionada señaló ante la pregunta "¿Usted estuvo presente cuando la policía encontró su cartera? Dijo: No, pero los efectivos policiales lo encontraron a la altura del paradero 15 de Wiese". Es decir, conforme a su declaración en juicio, el bolso no estuvo en poder del procesado al momento de su intervención.

14. Ahora, para validar la citada acta, que por su urgencia e irrepetibilidad constituye prueba preconstituida, era necesario que declaren en juicio los efectivos intervinientes. Y, en ese sentido, se citó a los efectivos policiales, Sergio Vásquez Pérez y Alfredo Eduardo Soto García. Sucede, que a fin de que declare sobre los hechos ocurridos, el primero de los nombrados, conforme al Oficio N.º 3514-2018-DIRREHUM PNP/DIVCOREHUM-DEPNOT -página ciento cincuenta y ocho-, se informa que ha fallecido; y

P. A. M. J.



respecto al segundo, el Ministerio Público, se desistió en sesión del diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho -página ciento sesenta y cinco-, sin oposición de la defensa.

15. Entonces, si se considera que la prueba principal valorada por la Sala de Mérito es la sindicación de la agraviada en contra del recurrente, en las condiciones antes descritas y sin presencia del fiscal, contrapuesta con la negativa del imputado de ser partícipe de los hechos, en el plenario -de página ciento treinta y ocho-, y el acto antes descrito tampoco se legitima en plenario, pues la agraviada ha relatado que no estuvo presente cuando sus bienes fueron encontrados. Todo ello no genera el mérito probatorio suficiente para vincular objetivamente al recurrente con los cargos atribuidos.

16. Con todo ello, analizado integralmente, no hay elemento periférico que apoye y corrobore la tesis de la fiscalía, por el contrario ha perdido credibilidad, pues luego de haber ocurrido los hechos, no se realizó diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de los mismos, tales como el acta de reconocimiento al encausado, que permita esclarecer su participación en los hechos imputados, quedando por ello, todo en una mera sindicación, que luego fue desvirtuada por la misma agraviada, en el plenario. Tampoco se cuenta con otros elementos objetivos capaces de derrotar la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

17. El motivo tres puntos tres del recurrente, sostiene que, al brindar su declaración policial, no estuvo presente su abogado y firmó su declaración porque los efectivos policiales le golpearon, para que acepte un hecho que no cometió, como en efecto así aparece de la misma.

18. Al respecto, conforme al Certificado Médico Legal N.º 063030-L-D (página veinticuatro), del veintitrés de setiembre de dos mil catorce emitido por el médico legista Julio César Llerena Benavides, se concluye que no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y no requiere incapacidad. Entonces, no podemos concluir que presenta lesiones y fue



42

obligado por miembros de la Policía Nacional del Perú a que firme en contra de su voluntad.



19. Además, en juicio oral, señaló que estuvo en el lugar de los hechos y que fue corriendo de tras del otro sujeto conocido como Pelao, a fin de recuperar las pertenencias sustraídas a la agraviada. Versión que de alguna manera coincide con la declaración de la agraviada en plenario y que en el contexto de actuación probatoria y el razonamiento de la prueba no existe prueba que lo vincule con los cargos en su contra, más allá de toda duda razonable.



20. Finalmente, cabe destacar que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba respecto a los hechos que se investigan y la consecuente responsabilidad del encausado. En el caso concreto, no se actuó medio probatorio alguno que determine la vinculación del imputado con los hechos submatéria; por tanto, queda claro para este Supremo Tribunal que no existen suficientes medios de prueba que respalden la tesis inculpatória del titular de la acción penal y responsable de la carga probatoria.



21. Entonces, no es posible desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia del acusado, prescrito en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo ocho punto dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo doscientos treinta y tres de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso J. vs. Perú" y el artículo catorce, numeral dos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que resultan amparables los agravios invocados por el recurrente, debiendo ser absuelto de los cargos formulados por el Ministerio Público, de conformidad con lo prescrito por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

D. Apur



43

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **HABER NULIDAD** en la sentencia de página ciento ochenta y cinco, del doce de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior Especializada Penal Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a Juan Carlos Pantoja Sánchez, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Ana Lucero Huamaní Huamán, a ocho años de pena privativa de la libertad, que se sumará a la pena impuesta por cuenta del Expediente N.º 3143-2014 de tres años de pena privativa de la libertad, por lo que, se tiene como pena global-sumada once años de privación de la libertad, que se inicia el cuatro de julio de dos mil dieciséis y vencerá el tres de julio de dos mil veintisiete; y, fijó en la suma de mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; y, **reformándola**: lo **ABSOLVIERON** del citado delito y agraviada en mención.

II. **ORDENARON** se proceda a la inmediata libertad del procesado **Juan Carlos Pantoja Sánchez**, siempre y cuando no exista en su contra, orden o mandato de detención emanada por autoridad competente.

III. **MANDARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso.

IV. **DISPUSIERON** el archivo definitivo, **OFICIÁNDOSE** a la Sala Superior correspondiente para tal efecto; y, los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/lrgc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

14 NOV. 2019